

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Nadie tiene derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, en los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1 julio 1915)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial fecha 20 de agosto de 1910, que regula las causas y procedimientos para la remoción administrativa de los Párrocos; de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el *Pase* al decreto de la Sagrada Congregación Consistorial fecha 20 de agosto de 1910, sobre remoción administrativa del oficio y beneficio curado, siempre que en la ejecución del mismo no se falte a las disposiciones concordadas, y que en cada caso se dé cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las remociones que en uso de dicho decreto se lleven a cabo; quedando éste incorporado a la legislación eclesiástica de España, con cuyo ob-

jeto se insertará íntegro a continuación a fin de que surta todos sus efectos y obtenga la observancia debida.

Dado en Palacio, a veintiocho de junio de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

Decreto «Máxima Cura», sobre remoción administrativa del oficio y beneficio curado, publicado por la Sagrada Congregación Consistorial, por mandato y con la autorización de su Santidad el Papa Pío X.

SAGRADA CONGREGACIÓN CONSISTORIAL

De la remoción administrativa del oficio y beneficio curado.

DECRETO

Siempre puso la Iglesia el mayor empeño en que presidiesen al pueblo cristiano y velasen por la salvación de las almas personas escogidas de la jerarquía sacerdotal que resplandecieran por la integridad de vida y desempeñaran fructuosamente sus cargos.

Y aunque generalmente se ordenó que estos rectores fuesen estables en su cargo para que con la mayor solicitud se consagrasen a cuanto juzgaran útil ó necesario en la parroquia, libres del temor de que se les removiera al arbitrio del Ordinario; sin embargo, como semejante estabilidad tuvo por objeto la salvación de los fieles, con sabio consejo se precavió que no se ha de insistir en la misma de tal suerte que ceda más bien en daño de los mismos fieles.

Por lo cual, si algún desgraciado destruye más que edifica la grey que se le ha confiado,

ese debe, con arreglo al uso antiquísimo y constante de la Iglesia, en cuanto es lícito, ser privado del beneficio, es decir, ser removido del cargo parroquial, previo juicio del crimen.

Y si, por virtud del Derecho canónico, no ha lugar al juicio criminal y a la destitución penal y el Párroco por cualquier causa, aun no teniendo culpa, no ejerce o no puede ejercer útilmente su ministerio en la parroquia o es a ella perjudicial su presencia, hay otros remedios para atender a la salvación de las almas.

Entre estos es el más adecuado la remoción del Párroco, que vulgarmente se llama económica o disciplinaria y que se decreta sin aparato alguno judicial, sino de un modo administrativo, sin que se proponga la pena del Párroco, sino la utilidad de los fieles. Porque la salud del pueblo es la suprema ley; y el ministerio parroquial fué instituído en la Iglesia, no para comodidad de aquél a quien se confía, sino para la salud de aquéllos a favor de los cuales se otorga.

Y como pareciesen no muy oiertas y claras las leyes económicas sobre esta remoción, la Junta de Consultores y Eminentísimos Padres, encargada de redactar el Código Eclesiástico, tomó a su cargo estudiar separadamente y con detenido examen el asunto; y comparados los dictámenes, juzgó que debía establecerse una forma más acabada, por la cual se rigiere esta importante rama de la disciplina eclesiástica.

Y habiendo visto y aprobado los tales estudios Nuestro Santísimo Señor Pío X, Papa, estimó que debía pedirse también el dictamen de esta Sagrada Congregación Consistorial, para proceder más seguramente en asunto de tanta importancia. Y aceptado y aprobado este dictamen, a fin de que la Iglesia pudiese sin demora alguna gozar del beneficio de esta nueva disciplina, mandó que por esta Sagrada Congregación se publicara el Decreto, en que se promulgaran las nuevas normas establecidas sobre la remoción administrativa de Oficio o beneficio curado, y que las mismas constituyeran para toda Iglesia ley Canónica, que deben observar puntual y religiosamente todos aquellos a quienes corresponda.

Y estas normas se contienen en los cánones siguientes:

PRIMERO —De las causas que se requieren para la remoción.

Canon primero.

Las causas por las cuales puede ser removido el Párroco de un modo administrativo, son las siguientes:

Primera. Enajenación mental, de que a juicio de peritos, parezca que no puede sanar completamente y sin peligro de recaída o por la cual la estima y autoridad del Párroco, aunque convaleciese, sufriera tal menoscabo en el pueblo, que se juzgue perjudicial retenerle en el cargo.

Segundo. Impericia e ignorancia que incapaciten al Párroco para sus sagrados deberes.

Tercera. Sordera, ceguera y cualquiera otra enfermedad de alma y cuerpo que perpetua-

mente o por largo tiempo incapaciten al Sacerdote para los deberes inherentes a la cura de almas, a menos que esta falta pueda sustituirse convenientemente por Coadjutor o Vicario.

Cuarta. Odio de la plebe, aunque sea injusto y no universal, siempre que impida ser útil el ministerio del Párroco, y prudentemente se prevea que no ha de cesar en breve tiempo.

Quinta. Pérdida de la buena estima entre personas honradas y graves, ya por deshonesto o sospechosa conducta del Párroco, ya por otro motivo que le perjudique, o también por algún antiguo delito suyo, que recientemente descubierto no pueda ya por prescripción ser penado; o proceda de algún hecho y culpa de las familias y de los consanguíneos con quienes el Párroco vive, a no ser que por la separación de éstos se atienda lo bastante a la buena fama del Párroco.

Sexta. El delito que, aunque actualmente esté oculto, se prevea, a juicio prudente del Ordinario, que posteriormente puede hacerse público con gran escándalo del pueblo.

Séptima. La mala administración de los bienes temporales con grave daño de la Iglesia o del beneficio, siempre que este mal no pueda remediarse quitando la administración al Párroco o de otro modo, y por otra parte el Párroco ejerza útilmente el ministerio espiritual.

Octava. El descuido de los deberes parroquiales, cuando continúa después de dos admoniciones, y en caso de tanta importancia como en la administración de Sacramentos, en la necesaria asistencia a los enfermos, en la explicación del Catecismo y del Evangelio y en la observancia de la residencia.

Novena. La desobediencia a los preceptos del Ordinario, después de dos admoniciones, y en materia tan grave como el cortar la familiaridad con alguna persona o familia, procurar la debida vigilancia y limpieza en la Casa de Dios, proceder con prudencia en la cobranza de los derechos parroquiales y otros semejantes.

La admonición de que se habla en los últimos números, para que sea perentoria y aviso de la próxima remoción, debe hacerse por el Ordinario, no ya en forma paternal, de palabra y en secreto, sino de manera que se haga constar legalmente la misma en las actas de la Curia.

II.—Del modo de proceder en general.

Canon segundo.

§ 1. El modo de proceder a la remoción administrativa es el siguiente: lo primero de todo se invitará al Párroco a renunciar; si no accede, se procederá al decreto de separación; si interpone recurso contra el decreto de remoción, se procederá a la revisión de los autos y a la confirmación del Decreto.

§ 2. Y en este procedimiento han de observarse las reglas abajo establecidas de modo que si se violan en algo substancial, la remoción misma será nula e irrita.

III.—De las personas necesarias para decretar la remoción.

Canon tercero.

§ 1. En la invitación que ha de hacerse al Párroco para que renuncie, y en el decreto de remoción, no puede el Ordinario, obrando con arreglo a derecho, proceder por sí solo, sino que debe asociarse dos entre los examinadores, acerca de los cuales legisló el Sagrado Concilio de Trento, capítulo 18, sección 24 de reforma, y requerir sus consejos en todos los actos para los cuales se exija aquí expresamente y en los demás el consentimiento.

§ 2. Mas en la revisión del decreto de remoción; cuantas veces sea ésta necesaria, elegirá dos Párrocos consultores, cuyo consejo o consentimiento requerirá en la misma forma que en el párrafo anterior se ha dicho respecto a los examinadores.

Canon cuarto.

La Ley que en lo sucesivo ha de observarse en todas partes para elegir los examinadores y Párrocos consultores, será la siguiente:

§ 1. Si hay Sínodo, en él deberán elegirse, conforme a las normas establecidas, cuantos estimare precisos el Ordinario a su prudente juicio.

§ 2. El Ordinario, con el consentimiento del Cabildo Catedral, o a falta de éste, con el consentimiento de los consultores diocesanos, sustituirá con otros *Prosinodales* a los examinadores y Párrocos consultores, que hayan fallecido en el intervalo de uno a otro Sínodo, o que por otra causa hayan cesado en su cargo.

§ 3. Y esta regla se observará también en la elección de examinadores y Párrocos consultores, cuando no haya Sínodo.

§ 4. Los examinadores y consultores, elegidos en Sínodo o fuera de él, cesan en su cargo transcurrido un quinquenio desde su nombramiento, o aún antes, si hay nuevo Sínodo. Pueden, no obstante, ser reelegidos, *servatis de jure servandis*.

§ 5. Durante el quinquenio, no pueden ser removidos por el Ordinario, sino por grave causa y con el consentimiento del Cabildo Catedral o de los consultores diocesanos.

Canon quinto.

§ 1. Los examinadores y Párrocos consultores, que ha de asociarse el Ordinario en una causa de remoción, no serán cualesquiera, sino los dos más antiguos por razón de la elección, y en caso de simultaneidad de elección, los más antiguos por razón del sacerdocio, o a falta de esta última razón, los más antiguos por razón de edad.

§ 2. Los que entre ellos aparezcan sospechosos por causa reconocida en derecho, pueden ser excluidos por el Ordinario antes de tratar del asunto. Por la misma causa puede el Párroco recusarlos, la primera vez que se presente en la causa.

§ 3. En caso de impedimento o exclusión de uno de los dos o de los dos primeros examina-

dores o consultores, se nombrará un tercero o cuarto por la misma regla.

Canon sexto.

§ 1. Cuantas veces se dice expresamente en los cánones siguientes que el Ordinario debe proceder con el consentimiento de los examinadores o consultores, debe él mismo terminar el asunto mediante votación secreta, y será aprobado el dictamen que obtuviere en su favor dos votos por lo menos.

§ 2. Mas cuando el Ordinario puede proceder con el consejo de los examinadores o consultores, basta que los oiga, no teniendo, aunque esté conforme, obligación alguna de acceder al voto de ellos.

§ 3. En ambos casos se hará relación escrita del resultado del escrutinio y la firmarán todos.

Canon séptimo.

§ 1. Los examinadores y consultores deben *sub gravi*, previo juramento, guardar secreto de oficio sobre todo lo que supieren por razón de su cargo, y señaladamente sobre documentos secretos, discusiones habidas en consejo, número y razones de los votos.

§ 2. Si obraren en contrario, no sólo serán removidos del cargo de examinador y consultor, sino que también podrá el Ordinario imponerles otra pena condigna según la gravedad de la culpa, *servatis servandis*, y además contrae la obligación de reparar los daños que de ellos se siguieren.

IV.—De la invitación a la renuncia.

Canon octavo.

Siempre que, a juicio prudente del Ordinario, parezca que un Párroco ha incurrido en alguna de las causas enumeradas arriba en el canon primero, el mismo Ordinario convocará a los examinadores determinados por el derecho, les manifestará todo el asunto, discutirá con ellos sobre la verdad y gravedad de la causa, a fin de que se resuelva, si procede, la invitación formal al Párroco para que renuncie.

Canon noveno.

§ 1. Esta invitación formal se ha de hacer siempre antes de que se pase al decreto de remoción, a no ser que se trate de enajenación mental, o no haya modo de invitar, como en el caso de ocultarse el Párroco.

§ 2. Debe decretarse con el consentimiento de los examinadores.

Canon décimo.

§ 1. La invitación debe hacerse generalmente por escrito. Puede, sin embargo, alguna vez, si parece más seguro y expedito, hacerse de palabra por el mismo Ordinario o por su delegado, asistiendo algún Sacerdote, que desempeñará el cargo de actuario, y redactará un documento acerca de la misma invitación, el cual ha de quedarse en las actas de la Curia.

§ 2. Juntamente con la invitación a la renuncia deben manifestarse al Párroco, por escrito o de palabra, *ut supra*, las causas o razón por las cuales se hace la invitación, los argu-

mentos en que esta razón se funda, pero con las debidas cautelas de que se habla en el canon undécimo, y que se ha pedido y obtenido el voto de los examinadores.

§ 3. Si se trata de un delito oculto, y la invitación se hace por escrito, debe indicarse solamente la causa general, pero la razón especial con los argumentos que comprueban la verdad del delito tan sólo de palabra debe explicarse por el Ordinario, asistiendo uno de los examinadores, que desempeñará el cargo de Actuario, y con las cautelas *ut supra*.

§ 4. Finalmente, hecha la invitación por escrito o de palabra, se advertirá al Párroco que si dentro de diez días, contados desde el recibo de la invitación, no presentare la renuncia o no demostrare con argumentos eficaces que son falsas las causas invocadas para la remoción, se procederá al decreto de remoción.

Canon undécimo.

§ 1. Al comunicar los argumentos que comprueban la verdad de la causa aducida, para obtener la renuncia, se procurará no descubrir los nombres de los demandantes o testigos, si éstos pidiesen el secreto, o aunque no lo pidieren, si por las circunstancias se prevé que se expondrían fácilmente a molestias.

§ 2. Asimismo las relaciones y documentos que no puedan manifestarse públicamente sin peligro de grave escándalo, riñas o discordias en el pueblo, no se revelen por escrito, y aun ni de palabra, a no ser con toda cautela para que no resulten los susodichos inconvenientes.

Canon duodécimo.

Pero es lícito al Párroco, recibida la invitación con el plazo señalado, pedir prórroga para deliberar o preparar la defensa. El Ordinario puede conceder por justa causa, con consentimiento de los examinadores, y con tal que no ceda en detrimento de las almas, hasta otros diez o veinte días.

Canon décimotercero.

§ 1. Si el Párroco *resuelva* acceder a la invitación que se le ha hecho y renunciar a la parroquia, puede redactar la renuncia aun con la condición de que pueda aceptarse legalmente y se acepte por el Ordinario.

§ 2. Y en vez de la causa aducida por el Ordinario es lícito al Párroco alegar para la renuncia otra causa que le sea menos molesta o grave, con tal que sea verdadera y honesta; v. gr.: la de acceder a los deseos del Ordinario.

§ 3. Hecha la renuncia y aceptada por el Ordinario, éste declarará vacante por renuncia el beneficio u oficio.

V.—Del decreto de remoción.

Canon décimocuarto.

§ 1. Si el Párroco, dentro del tiempo hábil, ni presenta la renuncia, ni pide prórroga, ni impugna las causas aducidas para la remoción, el Ordinario, después de cerciorarse de que se ha notificado al Párroco la invitación a la renuncia, hecha aquélla en debida forma y que no está

impedido legalmente para responder, procederá al decreto de remoción, observándose las reglas que se determinan en los siguientes cánones.

§ 2. Pero si no constan las dos circunstancias arriba indicadas, provea oportunamente el Ordinario reiterando al Párroco la invitación a la renuncia o prorrogándole el tiempo hábil para responder.

Canon décimoquinto.

§ 1. Si el Párroco quiere impugnar las causas aducidas para decretar la remoción, debe alegar sus derechos por escrito dentro del tiempo hábil, con pruebas encaminadas únicamente a impugnar y destruir la causa por la cual se pide la renuncia.

§ 2. Puede también, para comprobar algún hecho o aserto que le interese, proponer dos o tres testigos y pedir que se les examine.

§ 3. Pero corresponde al Ordinario, con el consentimiento de los examinadores, admitirlos a todos o algunos de ellos, si son idóneos y parece necesario su examen; y rechazarlos, o aun excluírlos, si la causa de la remoción es evidente y el examen de los testigos es inútil y parece pedido para ocasionar dilaciones.

§ 4. Y si presentadas las alegaciones surge una duda que convenga dilucidar para que pueda procederse con seguridad, corresponderá al Ordinario, con el consejo de los examinadores, llamar a los testigos que se estimen necesarios, aun no pidiéndolo el Párroco, e interrogar al Párroco mismo, si es preciso.

Canon décimosexto.

§ 1. En el examen de los testigos llamados de oficio o a ruego del Párroco, obsérvese solamente lo que sea necesario para poner en claro la verdad, excluídos todo aparato judicial y las *reprobaciones* de testigos.

§ 2. La misma regla se observará en la interrogación del Párroco, si tiene lugar.

Canon décimoséptimo.

§ 1. Si el Párroco asiste y se le dan a conocer los documentos y los nombres de los testigos, tendrá derecho si puede y quiere, a alegar contra lo que aducen.

§ 2. Mas cuando el Párroco por virtud del Canon noveno no pueda ser invitado a alegar sus derechos, o cuando, según el Canon undécimo, no puedan manifestársele los nombres de los testigos, ni algunos de los documentos, el Ordinario mismo, pondrá el mayor empeño y esfuerzo (o como vulgarmente se dice, hará las diligencias) para que se pueda justipreciar el valor de los documentos y la fe de los testigos.

Canon décimoctavo.

§ 1. No es lícito al Párroco para impedir la renuncia y la remoción el agitar a las muchedumbres, promover suscripciones públicas en favor suyo, instigar al pueblo con discursos o escritos ni recurrir a otros medios que puedan impedir el ejercicio legal de la jurisdicción eclesiástica; si así no lo hace, se le castigará a

juicio prudente del Ordinario, según la gravedad de la culpa.

§ 2. Además, tratándose de un asunto que va enderezado a atender al bien de las almas y que ha de resolverse de un modo administrativo, el Párroco, a no estar legítimamente impedido, debe comparecer personalmente, con exclusión de la mediación de otros. Pero si está impedido, puede nombrar Procurador suyo a algún Sacerdote virtuoso de su agrado y aceptado por el Ordinario.

Canon décimonoveno.

Cumplido todo lo que a la justa defensa del Párroco pertenece, debe discutirse por el Ordinario con los examinadores el Decreto de remoción y se resolverá el asunto por votación secreta, según lo prescrito en el Canon sexto.

§ 2. Y ninguno debe dar su voto en pro de la remoción si no le consta ciertamente que la causa notificada al Párroco es verdadera y legítima.

Canon vigésimo.

§ 1. Si la conclusión es en pro de la remoción, debe publicarse por el Ordinario un decreto en el que de un modo general se determine que se remueve al Párroco por razón del bien de las almas. Puede, sin embargo, a juicio prudente del Ordinario, expresarse la causa propia y peculiar de la remoción, si así conviene, y puede hacerse sin contrariedades. Pero siempre se deberá hacer mención de la invitación hecha para la renuncia, de las alegaciones presentadas por el Párroco y de que se ha requerido y obtenido el voto de los examinadores.

§ 2. El decreto debe notificarse al Sacerdote, pero no debe promulgarse hasta que haya transcurrido el tiempo hábil para interponer recurso.

Canon vigésimoprimer.

Si la conclusión no es en pro de la remoción, de ello debe darse conocimiento al Párroco; sin embargo, no deje el Ordinario de añadir las admoniciones, los saludables consejos y los preceptos que parezcan oportunos o necesarios; y esto deberá tenerse muy en cuenta, si de nuevo hubiera de tratarse de la remoción de tal sacerdote.

VI. — De la revisión de los autos.

Canon vigésimosegundo.

§ 1. Contra el decreto de remoción sólo cabe el recurso al mismo Ordinario para la revisión de los autos ante un nuevo Consejo, que según el § 2, Canon tercero, se compone del Ordinario y dos Párrocos consultores.

§ 2. El recurso ha de interponerse dentro de diez días, contados desde la notificación del decreto, y no hay medio de defensa contra la expiración de un plazo, a no ser que el Párroco pruebe que fuerza mayor le impidió el recurso; y de esto debe entender el Ordinario con los examinadores, cuyo consentimiento se requiere.

Canon vigésimotercero.

Interpuesto el recurso, aún se dan al Párroco diez días para presentar las nuevas alegaciones, observando las mismas reglas que arriba se establecen para la discusión ante los examinadores, salvo la disposición del § 4 del Canon siguiente.

Canon vigésimocuarto.

§ 1. Los consultores, al reunirse con el Ordinario, deben entender solamente en dos cosas: si en los actos precedentes se han deslizado quebrantamientos de forma que afecten a la substancia del asunto, y si la razón aducida para la remoción careció de fundamento.

§ 2. A este fin deben examinar y pesar cuanto se ha hecho y alegado anteriormente.

§ 3. Pueden también inquirir y averiguar cuanto juzguen necesario conocer para dilucidar los dos referidos puntos de discusión, aun oyendo, si es preciso, a nuevos testigos.

§ 4. El Párroco, sin embargo, no tiene derecho a exigir el llamamiento y examen de nuevos testigos, ni a que se le concedan ulteriores prórrogas para alegar sus derechos.

Canon vigésimoquinto.

§ 1. La admisión o denegación del recurso deberá resolverse por mayoría de votos.

§ 2. Contra la resolución de este dictamen no ha lugar a ulterior apelación.

VII. — De la provisión del removido.

Canon vigésimosesto.

§ 1. El Ordinario hará todo lo posible para atender al Sacerdote que renuncia por la invitación que se le ha hecho, o al Sacerdote removido de una parroquia, de modo administrativo, ya trasladándole a otra parroquia, ya asignándole algún oficio eclesiástico, ya otorgándole alguna pensión, según pida el caso y permitan las circunstancias.

§ 2. En la asignación de la provisión no omitirá el Ordinario oír a los examinadores o a los Párrocos consultores, si hasta ellos llegó la causa.

Canon vigésimoséptimo.

§ 1. No asigne el Ordinario parroquia alguna si el Sacerdote no es digno ni idóneo para regirla; puede proponerle una parroquia de igual, inferior o aun superior categoría, según parezca que lo exijan la equidad y la prudencia.

§ 2. Si se trata de pensión, no la asignará el Ordinario, sino *serratis de jure servandis*.

§ 3. En igualdad de condiciones debe favorecerse más en la provisión al renunciante que al removido.

Canon vigésimooctavo.

§ 1. El Ordinario puede reservar para cuando termine la causa de remoción el asunto de la provisión y en general debe resolverse cuanto antes.

§ 2. Pero puede también en la misma invitación a la renuncia o en documento aparte, estando pendiente el asunto de la remoción, o en el

mismo decreto de remoción, proponer e indicar la tal provisión, si lo juzgare conveniente.

§ 3. En todo caso la cuestión de la futura provisión del Sacerdote, no debe mezclarse con la cuestión presente de la remoción de la parroquia; ni aquélla debe impedir o demorar ésta, si el bien de las almas exige que se tramite pronto.

Canon vigésimonoeno.

§ 1. El Sacerdote que renunció o que fué separado del beneficio u oficio debe cuanto antes dejar libre la casa parroquial y entregar a su ecónomo en la forma debida lo perteneciente a la parroquia. Y si llegare á diferirlo ilegítimamente, puede obligársele a ello, con las sanciones eclesiásticas.

§ 2. Si se trata de un enfermo el Ordinario le permitirá el uso aun *exclusivo*, si es necesario, de la casa parroquial, hasta que a juicio prudente del Ordinario pueda ser trasladado cómodamente a otra parte. Entre tanto el nuevo Rector de la parroquia procúrese alguna otra habitación provisional en la parroquia.

VIII.—De los que están obligados a esta Ley.

Canon trigésimo.

A las reglãs establecidas arriba y que han de aplicarse en debida forma a todos los que tienen, con cualquier título, parroquia, como rectores propios de ella, ya se llamen Vicarios perpetuos, ya de *servants*, ya con otro nombre cualquiera; no ha lugar cuando se confie la parroquia al cuidado de algún Sacerdote en calidad de Ecónomo temporal o de Vicario *ad tempus*, ya por enfermedad del Párroco, ya por estar vacante el beneficio, ya por otra causa semejante.

Canon trigésimoprimer.

§ 1. Si el Párroco está procesado como reo de un crimen, mientras esté pendiente el juicio criminal ante la potestad eclesiástica o civil, no sé procede a su remoción administrativa, sino que debe esperarse la terminación del juicio.

§ 2. Pero entre tanto, si se trata de crimen que causa infamia de hecho, puede el Ordinario prohibir al Párroco que ejerza la cura de almas y lleve la administración temporal del beneficio, y confiará estos cargos con la ó congrua asignación de los frutos a Vicario o a otro a quien elija el propio Ordinario.

§ 3. Y terminado el juicio criminal, se procederá a la restitución del Párroco, o a su remoción administrativa, o a su destitución canónica, según reclame la justicia y pidan las circunstancias.

Canon trigésimosegundo.

Para todo lo que en este título se establece, no se entiende con el nombre de Ordinario el Vicario general, a no ser que fuese autorizado para esto por poder especial.

Y para que prontamente se cumpla cuanto en este decreto se establece, Nuestro Santísimo Señor manda que todos y cada uno de los Ordinarios nombren cuanto antes algunos Párrocos cónsultores, conforme a lo prescrito en el

canon cuarto. Y por lo que toca a los examinadores, si los hay en la Diócesis, elegidos en Sínodo o fuera de él, establece que previo el consejo del Cabildo Central o de los consultores diocesanos, o los confirmen en el cargo (pero con la condición de cesar en él después del quinquenio), o procedan a nueva elección de examinadores, observando la regla del canon cuarto, según aconsejaren la prudencia y las circunstancias.

Y si en la Diócesis no hay examinadores, procedan sin demora a su elección, observando lo arriba establecido.

Siendo valederas las presentes, sin que obsten cualesquiera cosas en contrario.

Dado en Roma, el día 20 de agosto de 1910.— C. Cardenal de Lai, Secretario.— Escipión Tocchi, Asesor.»

(Gaceta 29 junio 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por ese Centro directivo para que se amplie por un mes el plazo de tres, concedido por Real orden de 26 de marzo último para la recaudación voluntaria del impuesto de Cédulas personales del presente año en todos los pueblos no comprendidos en la Ley de 3 de agosto de 1907:

Resultando que ha sido solicitada por el Delegado especial de Hacienda en Guipúzcoa la prórroga de dicho plazo, por considerarla conveniente a los intereses del Tesoro, al par que el de los contribuyentes de dicha provincia, toda vez que en esta época del año les es más fácil a las clases menos acomodadas proveerse de dicho documento; y

Considerando que la ampliación de referencia ha de resultar beneficiosa para el Tesoro y los contribuyentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplie por un mes el plazo de tres que tuvo principio en 1.º de abril último, con arreglo a lo establecido en la mencionada Real orden de 26 de marzo anterior, quedando, por tanto, terminado el 31 de julio próximo para la recaudación voluntaria del impuesto de que se trata en todos los pueblos no comprendidos en la Ley de 3 de agosto de 1907; y que se autorice a esa Dirección general para otorgar alguna otra prórroga más en el caso que lo considere preciso por motivos fundados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1915.— Bugallal.— Señor Director general del Tesoro Público

(Gaceta 1 julio 1915)

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

RELACION de los cobros efectuados en la segunda quincena del mes actual por Contingente provincial del año corriente.

AYUNTAMIENTOS	Días	PESETAS
Bárboles	17	454'75
Trasobares	18	375'25
Maluenda	19	987'50
Paracuellos de Jiloca	19	577'50
Puebla de Alfindén	19	441'75
Zaragoza	21	8.000
Grisén	21	298'75
Biel	21	625'25
Isuerre	21	168'75
Tiermas	21	502'25
Paniza	21	1.105'75
Villafranca de Ebro	22	540
Ateca	22	2.400
Calatayud	23	2.000
Ateca	24	20
Lorbés	24	127'50
Manchones	25	310'90
Cabolafuente	26	203'75
Zaragoza	28	8.000
Agón	28	357'50
Orera	28	188'50
Total		27.685'65

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.
Zaragoza, 30 de junio de 1915.—El Presidente, Enrique Isábal.

RELACION de los cobros efectuados en la segunda quincena del mes actual por Contingente provincial de años atrasados.

AYUNTAMIENTO	Días	PESETAS
Resultas de 1883-84.		
Isuerre	21	105
Total		105

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento interesado.
Zaragoza, 30 de junio de 1915.—El Presidente, Enrique Isábal.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Comisión se anuncia concurso público entre Maestros Albañiles para la reconstrucción de veinticinco metros lineales de tapia en el jardín del Hospicio, confrontante con el Paseo de María Agustín, obra que se ejecutará con sujeción al proyecto del Arquitecto provincial y bajo su dirección.

El gasto calculado es de 1.222'25 pesetas.

Durante el plazo de diez días que finalizará el 15 del actual, a las trece, podrán presentarse en la Secretaría proposiciones en pliego cerrado ofreciendo encargarse de la ejecución de la obra y señalando el precio mínimo de ella, que será abonado al adjudicatario con cargo al presupuesto del Hospicio.

Esta Corporación se reserva el derecho de libre adjudicación.

Zaragoza, 2 de julio de 1915.—El Vicepresidente accidental, Fortunato Zabal.—Por acuerdo de la comisión Provincial: el Secretario, José Vidal.

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la comisión Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de junio en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'23
Idem de cebada	0'98
Idem de paja	0'21
Litro de aceite	1'20
Idem de vino	0'27
Kilogramo de carne	2'28
Idem de carbón	0'12
Idem de leña	0'03

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, a treinta de junio de mil novecientos quince.—El Vicepresidente, Javier Ramírez.—Por acuerdo de la Comisión: el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Santiago Sáinz.

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

D. Cleto Miguel Mantecón y Arroyo, Ingeniero Jefe del Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia;

Hago saber: Que por la Dirección general de Obras públicas y en virtud de Real orden fecha 12 del actual, se ha dispuesto, entre otros particulares, lo siguiente:

Declarar rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, consistente en ochocientas treinta y cuatro (834) pesetas en metálico, constituida en la Tesorería Central por D. Juan Canas March en catorce de julio de mil novecientos catorce, con los números 417.659 de entrada y 64.050 de registro, para garantía de la contrata de las obras de reparación del pontón sobre el barranco del Carrizal en el kilómetro 116 de la carretera de Logroño a Zaragoza; cuyo resguardo se encarga a la Jefatura de Zaragoza reclame al interesado y remita a dicho Centro directivo.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al contratista D. Juan Canas March, cuyo domicilio y paradero se ignoran, se publica el presente edicto por término de quince días, conforme dispone el artículo 70 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento.

En Zaragoza, a 30 de junio de 1915.—Miguel Mantecón.

SECCION SEXTA

Cervera de la Cañada.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, que ha de servir de base a los repartimientos del próximo año 1916, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días y durante las horas de oficina, a los efectos reglamentarios.

—Igualmente se halla expuesto, por el término de ocho días, en la misma secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento substitutivo de consumos girado conforme a las disposiciones vigentes para el año 1915; en el expresado plazo podrán, tanto los vecinos como los hacendados forasteros, examinar y presentar reclamaciones pertinentes al indicado repartimiento, en la inteligencia que pasados los ocho días no habrá derecho a reclamación alguna.

Cervera de la Cañada, 28 de junio de 1915.—El Alcalde, José Marco.

Luna.

Por término de cinco días se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el expediente general de recuento de ganadería, a los efectos reglamentarios.

Luna, 25 de junio de 1915.—El Alcalde, Miguel Garisa.

ECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Juan Padilla Erruz, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción del partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Blas Cuenca Ramón en causa sobre estafa, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de

su tasación, los bienes embargados al penado a las resultas de dicha causa, que a continuación se describen, sitos en término municipal de Monterde:

1.º Una casa, en la calle de la Iglesia, cuyo número no consta; que se compone de tres pisos con el firme y tiene una superficie de veinte metros cuadrados; que linda por derecha entrando con Mariano Herranz, por izquierda con la de los herederos de Nicolás Roy y por espalda con heredad de Manuel Arregui: tasada en dos mil quinientas pesetas.

2.º Un campo, regadío, en San Roque, de cabida de veintitrés áreas y veintidós centiáreas; lindante al Norte y Oeste con camino, al Sur con campo de Tomás Marco y al Este con otro de Mariano Guillén Hernández: tasado en setecientas cincuenta pesetas.

3.º Un huerto, regadío, en la partida de la Rueda, del mismo término, de cabida de cinco áreas setenta centiáreas; lindante al Norte con camino, al Sur con Julián Martín, al Este con Librada Nieves y al Oeste con Encarnación Jimeno: tasado en quinientas pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiocho de julio próximo, a las once de su mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca, a veinticinco de junio de mil novecientos quince.—Juan Padilla.—Luis Muñoz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Calamocha.

D. Miguel Catalán Sánchez, Juez municipal de esta villa de Calamocha;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha se ha señalado el día doce del próximo julio, a las dos de la tarde, en la Sala-audiencia de este Juzgado, la celebración del Juicio de faltas por atentado, de la que es parte, como denunciador, el vecino de Zaragoza y que en mayo último fué Secretario interino del Ayuntamiento de Codos D. José Bielsa Juncar; e ignorándose su paradero, se cita por medio del presente edicto, para que en el día y hora ya citados, comparezca a la celebración del oportuno juicio de faltas que viene acordado; de no verificarlo, se entenderá que renuncia al derecho que le asista como perjudicado en la falta denunciada.

Dado en Calamocha, a veinticinco de junio de mil novecientos quince.—Miguel Catalán.—P. S. M. El Secretario, Juan Teller.